

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0457

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000182-2017 de fecha 16 de febrero del 2017; Informe N° 031-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 16 de febrero del 2017; Memorando N° 0092-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 19 de mayo del 2017; Informe N° 673-2017-GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo del 2017; Escrito de registro N° 06114 de fecha 06 de julio del 2017; Informe N° 0695-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2017; Memorandum N° 0245-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de setiembre del 2018; Informe N° 1186-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000182-2017** de fecha **16 de febrero del 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el EX PEAJE PIURA-SULLANA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **C3W-967** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PAITA**, conducido por el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** identificado con DNI N° 45574073 y Licencia de Conducir N° B-45574073 de Clase A y Categoría IIIC, por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, **infracción dirigida al conductor**, consistente en **"No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 de la UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C3W-967 realiza el servicio de transporte regular de pasajeros de Piura con destino a Paíta, transportando 30 pasajeros que pagan la suma de S/4.00 nuevos soles por el servicio de transporte. Se detectó que el conductor no porta durante la prestación del servicio de transporte. Se detectó que el conductor no porta durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, infracción tipificada con el código I.1 d) del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se identificaron: Jiménez López DNI N° 45460692, Peña Guayanay Alejandro DNI N° 02876148, Ortega Yparraquirre DNI N° 10292117, Espinoza Córdova Víctor Henry DNI 02844932. No se toma medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que no hay otro para el traspordo"*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA**, lo que se puede acreditar con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000182-2017, conforme se puede observar a fojas once (11). Asimismo, se observa que, pese haber sido notificado válidamente, el conductor no ha presentado escrito de descargo al acta de control conforme a ley.

Que, con fecha 06 de julio del 2017, el señor **GENARO ALVAREZ PERICHE**, titular gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 06114 mediante el cual solicita archivo de actuados por pronto pago, para lo cual adjunta Certificado de Habilitación Vehicular N° 000195 y el comprobante de pago realizado al Banco de la Nación N° 11168168-5-E por el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (s/.450.00).

Que, evaluados los actuados, es de precisar que, a fin de poder dar una respuesta arreglada a Derecho, la Unidad de Fiscalización ha solicitado información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, quien si bien con fecha 18 de abril del 2018, a través del Informe N° 0311.2018/GRP-440010-440015.01 de fecha 17 de abril del 2018, señaló que la unidad vehicular de placa C3W-967 no



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0457** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

cuenta con Habilitación Vehicular emitida por esta institución, a través del Memorándum N° 0564-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018, se debe precisar que la placa actual del vehículo es C3W-967, misma que corresponde a la placa antigua VI-3203. En ese sentido, con fecha 20 de setiembre del 2018 a través del Memorándum N° 0245-2018/GRP-4440010-440015-440015.01, la Unidad de Autorizaciones y Registros precisa: "el vehículo de placa de rodaje N° C3W-967 (con placa antigua N° VI-3203) actualmente cuenta con habilitación vehicular vigente para la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.** por el periodo 18/09/2009 al 18/09/2019.



Que, según Informe N° 0311-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, informa que el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA**, no cuenta con certificado de habilitación de conductor.

Que, teniendo en cuenta la información brindada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N° 0311-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de abril del 2018, se colige que el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA**, NO SE ENCONTRABA HABILITADO al momento de la intervención, debiéndose precisar que la infracción detectada está destinada al conductor, con lo cual se tiene que no se cumple con la definición de conductor recogida en el numeral 3.26 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", por lo que, la infracción al CÓDIGO I.1 d) del Anexo II del mismo cuerpo normativo no podría configurarse debido a que la misma es aplicable al conductor, siendo esto así el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** no cumple con dicha calidad al momento de la intervención.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento" y en virtud del Principio de Tipicidad regulado en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado al señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** mediante el Acta de Control N° 000182-2017 de fecha 16 de febrero del 2017 por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, infracción dirigida al conductor, consistente en "**No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo**", infracción calificada como **GRAVE**.



Que, mediante escrito de registro N° 06114 de fecha 06 de julio del 2017, el señor **GENARO ALVAREZ PERICHE**, titular gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.** ha adjuntado copia del Boucher del Banco de la Nación N° 11168168-5-17 por el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (s/450.00), mismo que ha sido cancelado por el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA**, y, que conforme los argumentos señalados en los considerandos precedentes constituye un pago indebido, definido por el artículo 1267° del Capítulo Séptimo del Código Civil como: "el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió", por lo que, a fin de no caer en un claro abuso de autoridad, en virtud del artículo antes mencionado, corresponde, proceder a la devolución del importe de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/ 450.00)** a favor del señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0457

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se ha verificado mediante Informe N° 0311-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de abril del 2018, que el señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° **C3W-967** al momento de la intervención no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte de personas para ninguna empresa bajo ninguna de las modalidades que ofrece esta Dirección Regional, por lo que se debe cumplir con notificar a dicha empresa el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista(...)**", incumplimiento calificado como leve, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** mediante el Acta de Control N° 000182-2017 de fecha 16 de febrero del 2017 por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificaciones, **infracción dirigida al conductor**, consistente en "**No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo**", infracción calificada como **GRAVE**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/ 450.00)** a favor del señor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** por concepto de devolución de pago indebido, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración a través del Equipo de Trabajo de Contabilidad y Equipo de Trabajo de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el cumplimiento de lo dispuesto.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0457

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **CARLOS LIONEL GUIZADO PILLACA** en su domicilio sito en CALLE CHE GUEVARA MZ D11 LOTE 16-AA.HH. SAN MARTIN II ETAPA-DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** en su domicilio procesal sito en JR. BERNAL N° 149-URBANIZACION SANTA ANA-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 06114 de fecha 06 de julio del 2017, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÈTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

